

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2017-01530-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, sueldos, primas, bonificaciones y comisiones que constituyan factor salarial, que devengue el ejecutado **SEBASTIÁN FELIPE OTALORA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.026.292.420**, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de **BAREAU VERITAS GROUP**. (PDF 002) Oficiese al pagador o empleador.

La anterior medida se limita en la suma de \$10.000.000.00=.

Por la Secretaría, librense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **143** del 10 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ce84a1402fdaa8a01571f502ad9b180dc136344134c6e69ce34b568bde14f**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-01530-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 421 y 306 del Código General del Proceso, en concordancia el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **OSCAR CÉSAR ANACONA MENDOZA**, contra **SEBASTIÁN FELIPE OTALORA SOTO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$6.336.526.00, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia adiada el 11 de mayo de 2018.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, de este proveído causados a partir del 30 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
3. Por la suma de \$337.000.00, por concepto de la condena en costas impuesta en la misma sentencia, y aprobada mediante auto de data 22 de mayo de 2018.
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.
5. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. Tener en cuenta que, **ÓSCAR CÉSAR ANACONA MENDOZA**, actúa en causa propia.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55bc97d90ed231cf33e9d9b7130dbdb98b6535fa2cbc32dbc6e5044fa96ef65**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-01484-00**

1. Señalar la hora de las **8:30 am del 6 de febrero de 2024**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. (C.G. del P., art. 375, numeral 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.

2. Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001 pagina 1 a 83 y).-

TESTIMONIO.- Se decreta el testimonio de Deyanira Bernal H., Nelsy Rojas Soto y Ruth Marina Molano de Cárdenas, en la fecha y hora programadas para la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Negar el interrogatorio de parte a la misma demandante, por improcedente e inconducente, si en cuenta se tiene que dicho medio suasorio tiene por finalidad provocar la confesión de su contraparte, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria. Entonces, no resulta plausible jurídicamente provocar su propia confesión.

Diferente es que se hubiera solicitado como declaración de la propia parte, conforme la articulación pertinente.

Al efecto, cumple resaltar que el Código General del Proceso suprimió la limitación incluida en el artículo 203 del derogado Código de Procedimiento Civil, según la cual, *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso”*. Pregonó el artículo 165 del CGP la declaración de parte como un medio de prueba autónomo e independiente de la confesión; y, el 198 *in fine*, permite que *“de oficio o a solicitud de parte ... se ordene ...la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”* sin realizar salvedad de ninguna naturaleza.

No empuje lo anterior, se precisa que por imperativo legal –artículo 372 ibi, el titular del despacho, atendiendo el principio de exhaustividad, debe adelantar el interrogatorio a la demandante, donde podrá adelantar la exposición pertinente.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA (curadora ad-litem).

DOCUMENTALES.- Tener las documentales aportadas al expediente y por la parte demandada. (PDF 001 pagina 1 a 83 y).

DE OFICIO

Advertir que, de considerarlo necesario, en la vista pública puedan recaudarse otros testimonios de personas vecinas, diferentes de los citados, por ejemplo, para un mejor proveer y tener mayores elementos de juicio.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1b4096a77481b7f443b3d4b824c31fd794d86ee7fd058e9a9c87cca724a5d**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00928-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH
CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc82e04651d86f71134e65279db8b0121491ee684202500f9791b9c9a7714b1b**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00935-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1715439329b7aac4557933280dc04abab987ac8eddc3554b24d3a4f20e50ef3**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00972-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e5a8723c20470bd54614c6c37fd6f595a394340ce1bf2cef2451e1243610**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01207-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 5 el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada CAROL CASTRO BORBÓN, al profesional RICARDO VIVAS GÓMEZ. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al togado para representar a la parte demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f376aed4a1faba20f17b07e2dac6bef275df914b39a0bb8788ada175b8ba4c**
Documento generado en 09/11/2023 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-01217-00

Exorar al ejecutante para que allegue los soportes de los documentos que envió con la notificación que obra a PDF 009.

Lo anterior es así, puesto que solo arrimó la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería, con anotación “Adjuntos NOTIFICACION_LEY_2213_DE_2022.pd”. en su defecto, su trazabilidad digital, de tal suerte que se pueda verificar el contenido integral del mensaje de datos.

Ello imposibilita tener por surtido el acto intimatorio, conforme al canon en mención.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416e932621a2ccf7df118b2c5debebf8c8df31fc06a8e42a889a00252c793fc**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00645-00

1. El señor JORGE EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO, fue intimado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación se entregó el 27 de julio de 2023, por ende, el acto de notificación se tuvo por surtido el 31 del mismo mes. -certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería rapientrega (PDF008)
2. Por lo anterior, RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda, presentada el 11 de octubre siguiente. (PDF 011).
2. Reconocer personería a la abogada YANETH PRIETO ÁLVAREZ, para representar judicialmente al extremo demandado, en los términos del poder conferido. (PDF011-página 13)
3. En consecuencia, conforme el artículo 381 del Código General del Proceso, ORDENAR al demandante, que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la consignación del dinero ofrecido con la demanda, a órdenes del Juzgado, en la cuenta número 110012041003, del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría controle el término e ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 143 del 10 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736d17ae016c52ebbd696e8e185b47e43b792407288b348f15c9fa6e9456d3d0**

Documento generado en 09/11/2023 06:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00080**

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 567 de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **IEK-268**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 009 Y 010.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00fe0a25e61468745d38ab81e6027b7960999dd97d79c7805f039aa2cfeaf6**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre dos mil veintitrés

REF: Expediente110014003003-2023-00405-00

Reconocer personería al abogado ALEX MARCELO MALAVER BARRERA, como representante judicial del deudor Ramiro Guerrero Chávez, en los términos del poder conferido (PDF 11 y 12). Secretaría remita el link al correo electrónico del profesional.

Advertir que el presente asunto se trata de una solicitud de pago directo o garantía mobiliaria, no es un proceso contencioso (ejecutivo o declarativo), razón por la cual no es dable jurídicamente la intimación que depreca y por lo mismo, no se corre traslado para contestar la demanda. (numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia).

Secretaría proceda a cumplir con la orden emitida en auto anterior.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 143 del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322f70a14c4a196e08ce51d5ce87866fb32c2e9feb3d3bd4de43d987384fef8c**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-00179-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

I. Negar, por improcedente, la solicitud de conminar al demandado Manuel Enrique Chitiva López para que entregue la valla retirada y permita su fijación en el inmueble objeto de usucapión.

Lo anterior es así, puesto que de proferir una orden en ese sentido, constituiría una perturbación a la posesión, ejercida por una autoridad judicial, contra el titular del derecho de dominio que la recuperó por orden judicial emitida en el proceso reivindicatorio 110014003053-2015-01574-00, adelantado por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Cumple relieves, que esa célula judicial, en audiencia de 23 de febrero de 2017, declaró que Luz Marina Jiménez Jiménez debía restituir el inmueble ubicado en la Carrera 120 B # 127 – 55 de Bogotá D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria 50N-20034073, a Manuel Enrique Chitiva López, en el término de 60 días, contados a partir de la ejecutoria, decisión confirmada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 28 de septiembre de 2018, excepto que redujo a 30 días el plazo para restituir el bien. (PDF 020, folios. 15 y 17).

Aunado a lo anterior, la Alcaldía Local de Suba en diligencia del 9 de noviembre de 2018, hizo entrega real y material del inmueble al apoderado del señor Manuel Enrique Chitiva López, autoridad que fue comisionada por para ese fin por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá. (PDF 023, folios. 12 a 14).

En esos términos, no es plausible jurídicamente, como lo pretende el profesional del derecho, acceder a la solicitud izada. Ello, por demás, desconocería los efectos jurídicos de cosa juzgada y seguridad jurídica que

rodean la determinación, ejecutoriedad y firmeza y, en todo caso, si la aquí demandante Luz Marina Jiménez Jiménez, perdió la posesión sobre el bien, se insiste por orden judicial debidamente materializada en la diligencia de entrega llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018, es inadmisibles intentar su recuperación mediante una orden proferida por este Despacho, pretextando, por demás, garantía de los derechos constitucionales, enfrentamiento entre Sedes Judiciales que, además de improcedente, resulta inútil a estas alturas.

II. En esas condiciones, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 3. del auto adiado 20 de junio de 2023, en tanto, no procedió a volver a instalar la valla reclamada por el numeral. 9, artículo 375 del Código General del Proceso, tal y como lo reconoció en su escrito aportado a PDF 028, folios. 40 a 43, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de declaración de pertenencia de Luz Marina Jiménez Jiménez, contra Manuel Enrique Chitiva López, **por desistimiento tácito.**

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por Secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cuarto. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias de ley.

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de gestión OneDrive y Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2d0f28e3156b4959059895ac8c18b60cdaa2cf3e5bb61394ecc609d113750f**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003003-2020-00039-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **Patricia Barón Pérez** contra **Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Patricia Barón Pérez a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

Letra	Valor	Vencimiento
01	\$ 5.000.000	23 de mayo de 2017
02	\$ 5.000.000	23 de noviembre de 2017
03	\$ 5.000.000	23 de mayo de 2018
04	\$ 5.000.000	23 de noviembre de 2018
05	\$ 5.000.000	23 de mayo de 2019
06	\$ 5.000.000	23 de noviembre de 2019
Total	\$ 30.000.000	

Los réditos moratorios desde el día siguiente al vencimiento de la respectiva obligación, hasta que se verifique su pago total, y las costas del proceso. (PDF 001, folios. 15 a 18 y PDF 005, folios. 6 a 8).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que los enjuiciados aceptaron en favor de la demandante los reseñados cartulares, por valor de \$5.000.000.00 cada una, sin que el capital y los intereses acordados, a pesar de los requerimientos reiterados, se hubieran satisfecho. (PDF 001, folios. 13 a 15 y PDF 005, folios. 4 a 6).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 17 de febrero de 2020, se libró orden de pago por el capital e intereses moratorios pretendidos.

¹ PDF 007 Cuaderno Principal.

De tal orden de apremio, se notificaron los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inc. 1, art. 301 del CGP, quienes formularon la exceptiva de fondo titulada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**. Del enervante se corrió traslado a la contraparte², quien se opuso a su prosperidad en los términos del escrito aportado a PDF 026. (Ver PDF 012 y 014).

Finalmente, a través de la providencia calendada 21 de septiembre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él –artículo 422 del Código General del Proceso-.

Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose de la letra de cambio, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 671 del estatuto mercantil.

Los instrumentos arrimados como soporte de la ejecución, son unas letras de cambio que cumplen con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, y por ello dan lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos, al punto que dentro del contexto de las órdenes incondicionales de pago se advierte con claridad meridiana que las fechas de

² PDF 024 *in fine*.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *eiusdem*.

vencimiento de las obligaciones son: 23 de mayo y 23 de noviembre de 2017, 23 de mayo y 23 de noviembre de 2018, y 23 de mayo y 23 de noviembre de 2019, en su orden.

3.3. Establecida entonces la existencia de unos documentos con vocación de ejecutabilidad, el Despacho entra a resolver algunas cuestiones planteadas por la demandante Patricia Barón Pérez, frente a la existencia o no de una contestación de la demanda del extremo pasivo.

Al efecto, pese a que el auto del 1 de agosto de los cursantes, que las tuvo por incorporadas y como consecuencia, ordenó su traslado, no fue objeto de réplica alguna con lo cual bastaría para desestimar cualquier alegato.

Pese a ello, cabe relieves que una vez observado el escrito cuestionado, efectivamente no contiene el domicilio, el número de documento de identificación, y las direcciones físicas y de correo electrónico en donde reciben notificaciones personales los demandados, y si bien, en principio, podría pensarse que por esas omisiones la contestación incumplió los numerales 1 y 5 del artículo 96 del Código General del Proceso⁵, lo cierto que esos datos se pueden encontrar con sólo posar la vista en el poder antecedente y anexo, con excepción de las direcciones físicas. (PDF 012, folios. 1 y 2).

Ahora bien, el precepto legal citado no tiene como consecuencia jurídica de omitir las direcciones de los demandados, que se tenga por no contestada la demanda, interpretación y aplicación de la norma adjetiva que, de admitirse y llevarse a cabo por este Despacho, lo haría incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, frente al cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

“...puede estructurarse... cuando “...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:

“el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (subrayas propias. CC T-352/12).”⁶

⁵ Código General del Proceso, artículo 96. Contestación de la Demanda. “La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante...”

(...) 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.”

⁶ Citada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de octubre de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03373-00 (STC11103-2023), Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De esta manera, tener por no contestada la demanda, porque el escrito respectivo no contiene tales suopeustos, pese a que son datos visibles en el folio inmediatamente anterior, o porque no contiene las direcciones físicas del extremo pasivo, sería “...una apreciación de la norma procedimental que desatiende el deber de abstenerse de cumplir y exigir formalidades innecesarias impuesto por el artículo 11 del Código General del Proceso”, aunado a que tal determinación implicaría “una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales” del extremo pasivo, “impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar”⁷ la extinción del derecho reclamado por su contraparte, situación excepcional e inadmisibles, que tornaría procedente la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, de aceptar la tesis expuesta por la demandante, conforme a la cual se debe tener por no constada la demanda, además de ser extemporánea, pues debió recurrir encontronos el proveído, se incurriría en el defecto reseñado

En esas condiciones, no es de recibo el reclamo de la aplicación irrestricta de normas procesales, que si bien son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en el caso concreto, pretenden ser utilizadas para cerrar la puerta de acceso a la administración de justicia al extremo pasivo, con la soterrada intención de que no se analice la posible extinción del derecho reclamado y, desde ese punto de vista, desconocer el principio de derecho que reclama la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otro lado, es cierto que el escrito presentado por el extremo pasivo no contiene un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos, con la manifestación precisa y unívoca de las razones de su respuesta, conforme lo reclama el numeral 2. del artículo 96 del Código General del Proceso.⁸

No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 97 ibídem, la falta de contestación, la contestación deficiente de la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos, tiene la consecuencia jurídica se hacer “...presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, es decir, “tal omisión genera consecuencias procesales al derivar en meras presunciones desvirtuables con los restantes medios de convicción”⁹, en aplicación del denominado principio de la infirmación de la confesión¹⁰ consagrado en el artículo 197 ejúsdem, conforme al cual: “Toda confesión adite prueba en contrario”, a *fortiori*, si, como en el presente caso,

⁷ Ibídem.

⁸ Código General del Proceso, artículo 96. Contestación de la Demanda. “La contestación de la demanda contendrá:

(...) 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de agosto de 2018, radicación n° 11001-31-03-019-2015-00704-01 (AC3599-2018), Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de octubre de 2000, expediente No. 5830, Magistrado ponente: Manuel Ardila Velásquez.

la omisión en estudio tiene el efecto de una confesión ficta, tácita o presunta, frente a cuyo mérito probatorio, “...cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.¹¹ (PDF 012 y 026).

3.4. Procede entonces el Despacho a analizar la defensa liberatoria enarbolada por los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez.

A voces del artículo 2513 del Código Civil, “*el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”.

El enervante la fundamentó el extremo pasivo en que, la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago, no tuvieron la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de tres años.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)*”.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2017, radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 (STC21575-2017), Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

3.5. Descendiendo al asunto *sub examine*, en las letras de cambio 01, 02, 03, 04, 05 y 06, báculo de la acción, se pactó que los capitales de \$5.000.000.oo, para cada una, se cancelarían los días 23 de mayo y 23 de noviembre de los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

Así las cosas, en principio, la prescripción de la obligación, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría los días **23 de mayo de 2020, 23 de noviembre de 2020, 23 de mayo de 2021, 23 de noviembre de 2021, 23 de mayo de 2022 y 23 de noviembre de 2022, en su orden**, no obstante la presentación de la demanda tuvo lugar el **16 de enero del año 2020**¹², luego, no existe duda que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso de tres (3) años consagrado en el precepto legal citado, quedando solamente a cargo de la demandante, obtener la notificación de los ejecutados, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Así, el mandamiento ejecutivo se notificó al endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora, por anotación en estado del **18 de febrero de 2020**¹³, es decir, el año se cumplía el **18 de febrero de 2021**, y ***“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*** – artículo 94 del CGP.-, siempre y cuando el respectivo término prescriptivo no se hubiese consolidado.

Entonces, si los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez se notificaron por conducta concluyente, conforme el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, el **12 de septiembre de 2022** –PDF 012, folio. 6 y PDF 014, numeral 1.-, la notificación se consolidó cuando ya había vencido el plazo extintivo de tres (3) años, respecto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio 01, 02, 03 y 04, las cuales tenían como fechas de vencimiento los días **23 de mayo de 2017, 23 de noviembre de 2017, 23 de mayo de 2018 y 23 de noviembre de 2018**.

En este punto debe precisarse que a raíz de la pandemia causada por el Covid 19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020), ello afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial **a partir del 16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió el **1 de julio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la suspensión de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto, fue por un lapso

¹² PDF 002.

¹³ Folio. 2, PDF 007.

de 3 meses y 14 días, lo que de suyo, refuerza que aún descontándose ese lapso, aquí se vería consolidada la prescripción respecto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio 01, 02, 03 y 04.

Respecto a la letra de cambio 005, con fecha de vencimiento **23 de mayo de 2019**, en teoría, el término prescriptivo de tres (3) años se cumplió el 23 de mayo de 2022, no obstante, al sumarle los 3 meses y 14 días de suspensión, el plazo se hubiese materializado el **7 de octubre de 2022**, de no ser porque el mandamiento de pago se notificó a los demandados el **12 de septiembre de 2022**, es decir, aunque la presentación de la demanda no cumplió con el fin de interrumpir civilmente el término prescriptivo, lo cierto es que la notificación se consolidó antes que se venciera ese término. Entonces, ***“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*** – artículo 94 del CGP.

Frente a la letra de cambio 06, con fecha de vencimiento **23 de noviembre de 2019**, en teoría, el término prescriptivo de los tres (3) años se cumpliría el **23 de noviembre de 2022** (sin sumarle los 3 meses y 14 días de suspensión), de no ser porque la orden de apremio se notificó a los encausados el **12 de septiembre de 2022**, luego se interrumpió el término prescriptivo.

En esa dirección, las obligaciones contenidas en las letras de cambio 01, 02, 03 y 04, se encuentran cobijadas por la prescripción extintiva o liberatoria, mientras que respecto de las prestaciones respaldadas por los cartulares 05 y 06, la notificación de los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, logró interrumpir civilmente el término prescriptivo.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que al efecto ha pregonado que:

“... no puede perderse de vista que el plazo contemplado en la norma procedimental aludida para la interrupción civil de la prescripción, a tono con la jurisprudencia vigente, no opera por el simple paso del tiempo, habida cuenta que es dable considerar para su conteo circunstancias de índole subjetiva. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia precisó:

“...Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad...”¹⁴.

De consiguiente, el derrotero jurisprudencial precedente marca, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir el sentenciador en la solución del litigio planteado.

En este orden de ideas deviene necesario examinar si el extremo actor desplegó una actividad diligente para enterar a los encartados de la orden de apremio, y si el plazo decadente se

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia de 9 de septiembre de 2013, expediente 11001-3103-043-2006-00339-01. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en SC-2343 de 2018 y SC5515-2019 M.P.

consumó por circunstancias fuera su control, habida cuenta que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Ordinaria pregonó:

“...Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no la negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

...

... el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción...”.¹⁵

Aplicado este precedente, respecto de los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, el último acto de diligencia realizado por el extremo activo, fue haber solicitado, el 9 de septiembre de 2020, la designación de curador ad litem al extremo pasivo, sin que intentara adelantar gestión alguna para intimarlos en las direcciones físicas suministradas en el escrito genitor. Es más, desde esa petición, no hubo actuación alguna del litigante. Tampoco hubo necesidad de emplazarlos, si se tiene en cuenta el enteramiento por conducta concluyente.

Las anteriores circunstancias son suficientes para declarar la prosperidad parcial de la excepción de prescripción; y en tal virtud, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, única y exclusivamente por las obligaciones contenidas en las letras de cambio 05 y 06, con las consecuencias que de ello se deriva.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la exceptiva de fondo denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBLARIA*”, respecto de las obligaciones contenidas en las letras cambio 01, 02, 03 y 04, respectivamente, e IMPRÓSPERA frente a los cartulares 05 y 06.-

Tercero: ORDENAR, en consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **Patricia Barón Pérez**, contra **Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez**, única y exclusivamente, por las obligaciones contenidas en las letras de cambio 05 y 06.-

Cuarto: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal que antecede.-

Quinto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Sexto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en un 30%. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, que corresponde a ese porcentaje. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 *ibidem*.

Séptimo: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be62094a2660c871df8481adcf41665471c92ab1392d730acb3076c2428ef718**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2020-00039-00

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes el despacho comisorio diligenciado. (Código General del Proceso – artículo 40, inciso segundo). (PDF 30)

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0922a780883b868fc9482f115cf003573a0771bd46cc619486b92f32527ba2**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00419-00**

Vista la actuación surtida, son procedentes las siguientes consideraciones:

1. El artículo 61 del Código General del Proceso, prevé el litisconsorcio necesario, cuando el orden legal o la naturaleza misma de la relación material, exigen que cualquier decisión deba ser uniforme para todos los implicados, es decir, los afecte en cualquier sentido, eventualidad en la que se torna forzoso integrar el contradictorio con todos ellos, situación que, por tanto, impone su comparecencia obligatoria a la litis.¹

El artículo 375, numeral. 5 ibídem, impone que en el proceso de pertenencia, a la demanda deberá “(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”. Esta exigencia, tiene el propósito de:

a) Atestar la existencia del predio por parte del funcionario del registro de la propiedad inmobiliaria.

b) Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio.

c) “El folio de matrícula inmobiliaria constituye un medio para garantizar la publicidad del proceso, [imponer como medida previa] la anotación de la demanda como medida cautelar forzosa en el juicio de pertenencia”.²

d). Es medio probatorio para determinar si el predio existe realmente en el mundo jurídico, e indagar por parte del juez, la naturaleza jurídica para estimar si es susceptible de ser ganado por prescripción.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 14 de agosto de 2023, radicación: 11001-31-99-003-2018-01217-02 (SC276-2023), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² CSJ. Civil. Sentencia SC6267 de 16 de mayo de 2016, expediente 00262.

e). Es un documento público que puede dar fe del registro de la propiedad, de las mutaciones del derecho allí contenido. La Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad sobre la obligación de aportar *el certificado en cuestión, ha dicho:*

“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos... constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.

*“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”.*³

2. En el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, constan como titulares de derecho de dominio y/o derechos reales, los siguientes: (i) Rafael González Vaquero y (ii) Ana Victoria Oviedo Zambrano. (PDF 001, folio. 428).

3. No obstante lo anterior, el auto admisorio de la demanda y su primera corrección, incluyeron en el extremo pasivo a los “*herederos indeterminados de Emma Leonor Carrillo Hernández*”, quienes fueron incluidos como titulares de derechos reales principales en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y, en consecuencia, no es necesario que integren el extremo pasivo de la actuación, máxime si ya existe escritura pública aprobatoria del trabajo de partición, dentro de la sucesión de la causante, debidamente registrada en el folio 50S-40344241. (PDF 001, folios. 418 y 507; 430, anotación, 003; y 441).

4. En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

*“(...) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.*⁴

³ Corte Constitucional, Sentencia C-275 de 2006, citada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 7 de septiembre de 2020, radicación: 50689-31-89-001-2004-00044-01 (SC3271-2020), Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”⁵

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que “*ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho... El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.*”⁶
–Negrillas fuera del texto original–.

En otra determinación, la Corporación anotó “*Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322).*”⁷

5. Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se dejará sin valor ni efecto alguno el numeral 1. del auto admisorio y su corrección, calendados 16 de septiembre y 18 de octubre de 2019, en su orden, única y exclusivamente, en cuanto a la inclusión en el extremo pasivo, entre otros, de los “*herederos indeterminados de Emma Leonor Carrillo Hernández*”. En lo demás, los citados autos permanecen sin modificaciones, como al efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Dejar sin valor ni efecto alguno el numeral 1. del auto admisorio y su corrección, calendados 16 de septiembre y 18 de octubre de 2019, en su

⁵ Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁶ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo

orden, única y exclusivamente, en cuanto a la inclusión en el extremo pasivo, entre otros, de los *“herederos indeterminados de Emma Leonor Carrillo Hernández”*. En lo demás, los citados autos permanecen sin modificaciones. (PDF 001, folios. 418 y 507).

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 143 del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1115f118cc8966e16020489d8d02a48ebe3e3fee6012f0eec5d08fd5df17a0**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., de noviembre de dos mil veintitrés.

REF: Expediente 110014003**003-2018-00419-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se libre directamente la comunicación ordenada en el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del proceso de la referencia. (CGP, art. 375, num. 6, inc. 2 in fine). Oficiese.
2. Reconocer personería adjetiva a Karen Lorena Marín Calderón, como curadora ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien, quien se notificó en forma personal del auto admisorio y contestó la demanda, sin formular excepciones, ni solicitar pruebas. (PDF 034 y 035).
3. Precisar que frente al traslado anticipado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Ana Victoria Oviedo Zambrano y Rafael González Vaquero, la demandante Natalia Cavanzo se pronunció en los términos del escrito visible a PDF 028.
4. Señalar la hora de las **8:30 am del 13 de enero de 2024**, para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, a fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. (C.G. del P., art. 375, num. 9).

Los extremos procesales deberán prestar la debida colaboración para la realización de la diligencia.-

5. Precisar que, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediateamente, si fuere posible.
6. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

6.1.1. Documentales: Tener en cuenta las aportadas con el libelo introductor y el escrito mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por los demandados Ana Victoria Oviedo Zambrano y Rafael González Vaquero, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 001, folios. 213 y 405 a 413; y PDF 028).

6.1.2. Testimonios.- Se cita a José Vidal Guerra, Luz Janeth Cortés y Gloria María Aldana, para que comparezcan a la diligencia programada, y rindan los testimonios de ellos solicitados. (PDF 001, folios. 214, 215 y 407).

6.1.3. Dictamen Pericial.- Incorporar al proceso el dictamen pericial allegado por la parte demandante al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 228 del C. G. del P., del dictamen pericial, correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos en la citada norma establecidos. (PDF 001-368 a 394).

6.1.4. Oficios. Líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para que se sirva aclarar la diferencia de los linderos del predio ubicado en la Calle 66 A SUR # 7 C – 53 de Bogotá D.C., contenidos en los siguientes documentos: (i) la escritura pública 4897 del 30 de diciembre de 1998, protocolizada en la Notaría 48 de Bogotá; (ii) el folio de matrícula inmobiliaria 050S-40344241 consultado en el VUR; y (iii) la visita técnica realizada el 11 de diciembre de 2014 por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Oficiése, anexando copia del PDF 001, folios. 61 a 79, 86 y 87, 93 a 98, 429 y 430. (PDF 001, folios. 215 y 407).

6.2. DE LOS DEMANDADOS ANA VICTORIA OVIEDO ZAMBRANO Y RAFAEL GONZÁLEZ BAQUERO

6.2.1. Documentales: Tener en cuenta las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de mérito, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente. (PDF 002, folios. 119 y 120).

6.3. DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN

La curadora ad litem se notificó en forma personal del auto admisorio, quien contestó la demanda, sin formular excepciones, ni solicitar pruebas. (PDF 034 y 035).

6.4. DE OFICIO

6.4.1. Oficios. Líbrese comunicación a la Inspección de Policía de Usme, solicitando información sobre la existencia de una querrela policiva por

perturbación a la posesión, formulada por Natalia Cavanzo, contra Ana Victoria Oviedo Zambrano y Rafael González Vaquero, su estado actual y, de ser posible, remita copia de toda la actuación.

También deberá informar sobre la existencia de una solicitud de restitución de propiedad privada, promovida por Ana Victoria Oviedo Zambrano y Rafael González Vaquero, contra Natalia Cavanzo, Marina Camacho y Julio Camacho, su estado actual y, de ser posible, remita copia de toda la actuación. (PDF 002, folio. 75 y PDF 028, folio. 1 y s.s.)

Advertir que, de considerarlo necesario, en la vista pública puedan recaudarse otros testimonios de personas vecinas, diferentes de los citados, por ejemplo, para un mejor proveer y tener mayores elementos de juicio.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 143 del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01b9e6df6483cb72eef57de1d588f9b6520342f44efe212a5ad43000efa33e**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00459-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener en cuenta las respuestas emitidas por: (i) el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, (ii) el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, (iii) la Agencia Nacional de Tierras, (iv) la Agencia Nacional de Tierras – ANT (antes Incoder), y (v) la Superintendencia de Notariado y Registro. (PDF 034 a 039).
2. Disponer que por Secretaría se libre la comunicación ordenada en el numeral 2. del proveído adiado 19 de julio de 2023, a la tercera acreedora hipotecaria Cooperativa Financiera Sibaté – Coopsibaté. (PDF 025, 026 y 031).
3. Requerir al extremo activo, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, aporte un certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, a fin de determinar los titulares inscritos del derecho real de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario Nro. 50S-40214360, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral 1., artículo 317 del Código General del Proceso.

Durante el transcurso del término anteriormente indicado, permanezca el proceso en la secretaría del despacho a disposición del extremo ejecutante para lo pertinente.

4. Exorar al extremo activo para que, de ser necesario, y de conformidad al contenido del certificado actualizado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, proceda a reformar su demanda, con inclusión de las personas no incluidas en el libelo inicial.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **143** del 10 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64ea483ca4a2eac3e0cc8d2b26fa32d77185acc9ae6ffc09a6ab99eaa1b5f9**

Documento generado en 09/11/2023 06:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01029-00**

1. Exorar al señor liquidador Álvaro Ignacio Mora Díaz, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, adjunte el inventario de activos y bienes valorados de la deudora, conforme el artículo 567 del Código General del Proceso.
2. Tener en cuenta que la interesada canceló a través de transferencia bancaria la suma de \$400.000, por concepto de honorarios provisionales al profesional liquidador. (PDF173).
3. Del mismo modo, la secretaría realizó el registro del asunto en el sistema TYBA, Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF174).
4. En atención a la solicitud que antecede (PDF 179), y de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006, téngase en cuenta que las obligaciones a cargo de la deudora concursada y a favor de BANCOOMEVA SA, han sido cedidas a la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA, por lo que, se reconoce a esta última como cesionaria de dichas acreencias junto con sus garantías y accesorio.
5. Reconocer personería a la abogada ADAIZ ALNAIR ARRIETA CHAVEZ, quien actúa como representante de la insolventada en virtud del mandato conferido a Fundación Insolvencia y esta última a la profesional mencionada, en los términos del poder conferido (PDF 177)

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **143** del 10 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ec1739f11b512df5d6972c473c86ec971c4484d3ab027ae041a61ae250dba4**

Documento generado en 09/11/2023 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>